

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **20 de febrero de 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7890/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Román Cantú Aguilén**, mediante el cual promueve ***Solicitud de suspensión de mandato del C. Luis Servando Farías González, en virtud de que abandono su encargo como miembro del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, administración 2009 – 2012, toda vez encontrarse en el supuesto de la fracción I del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que en fecha 17 de marzo de 2012 fue otorgada licencia por 120-ciento veinte días del cargo de Regidor, sin goce de sueldo, al Licenciado Luis Servando Farías González, para fenecer el 15 de julio del mismo año.

Afirma que a una vez concluido el término por el cual le fuera otorgada la licencia al Lic. Farías González, éste no se reincorporó a las labores propias de su encargo, siendo que durante dicho lapso hubo más de 3-tres sesiones de Cabildo, sin que el referido se presentara a las mismas, además, de tampoco haber presentado un escrito o documento para justificar su ausencia o para prorrogar la licencia.

Asevera que por lo tanto en *abandono de cargo*, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y el correlativo artículo 38 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

A fin de dar sustento a la solicitud de mérito anexa, copia certificada de Actas de Sesión de Cabildo de Monterrey, Nuevo León, de fechas 17 de marzo, 17 de julio, 31 de agosto y 05 de septiembre, todas del 2012.

En base a lo anterior, es que ocurre a esta Soberanía a presentar solicitud de suspensión de mandato del C. Luis Servando Farías González, en base a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

ANEXO I

En fecha 28 de septiembre de 2012, se adjuntó al expediente de mérito un escrito signado por el C. Román Cantú Aguillen, en el cual señala los numerales que lo facultan para presentar la solicitud de suspensión de mandato del C. Luis Servando Farías González.

ANEXO II

En fecha 01 de Marzo de 2013, se adjuntó al expediente de mérito un escrito signado por el C. Román Cantú Aguillen, mediante el cual solicita que el presente asunto sea returnado a la Comisión de Gobernación Interna de los Poderes.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Dentro de las Facultades que tiene este Congreso, se encuentra la de suspender e inclusive revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción VI de la Constitución local, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León.

En efecto, la Constitución Federal estatuye las facultades de las Legislaturas Locales para separar de su encargo a los servidores públicos de elección popular, entre los que se encuentran los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 115 de la Constitución Federal prevé:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

... Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las

causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. ..."

De este numeral destaca lo siguiente:

- 1) Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- 2) Que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y,
 - c) Que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

El texto del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el 02 de febrero de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

"... En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los Ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

"Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los Ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones Locales y leyes relativas señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los Ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión ..."

De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

"... Así, las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los Ayuntamientos y consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los Municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el derecho de defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las Legislaturas Locales suspenden y declaren que han desaparecido los Ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones Locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los Ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados. ..."

Dicha facultad de las Legislaturas Locales se ha visto robustecida en diversas ocasiones por el Alto Tribunal de la Nación, tal como se advierte en la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: P./J. 7/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182006	1 de 1
PLENO	Tomo XIX, Marzo de 2004	Pag. 1163	Jurisprudencia (Constitucional)	

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1163

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

PLENO

- *Controversia constitucional 44/2002. Poder Legislativo del Estado de Jalisco. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.*
- *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 7/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.*

En este contexto, haciendo uso de su derecho conferido en el artículo 57 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, el promovente presenta ante esta Soberanía, escrito mediante el cual solicita *suspensión de mandato* al C. Luis Servando Farías González, Regidor del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, Administración 2009

- 2012, por presuntamente incurrir en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 55 de la multicitada Ley.

Coincidimos con el promovente en que el funcionamiento colegiado de todo Ayuntamiento, constituye una garantía de que el gobierno que eligió, a través del voto popular, está representado sus intereses.

Indubitablemente, los *Regidores*, son quienes representan a la comunidad, siendo su misión la de participar en la dirección de los asuntos del Municipio y velar por que el ejercicio de la administración se desarrolle conforme a derecho, ello tal como lo establece el Artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Que para el caso que nos ocupa, y según se desprende de lo asentado en el Acta número 317 de la sesión ordinaria de la H. Septuagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día 10 de abril de 2012, del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, se aprobó por unanimidad la Declaratoria correspondiente a la solicitud de Licencia Temporal de 120 días, sin goce de sueldo, al entonces regidor propietario C. Luis Servando Farías González, y se acordó llamar al regidor suplente, *C. Román Eduardo Cantú Aguillén*, para que se presentará ante el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, a rendir la protesta de Ley, conforme el artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

Ciertamente, este Congreso debe vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes de que ella emanen, respetando siempre su debida aplicación, sin embargo, es necesario precisar que a la fecha el *C. Luis Servando Farías González*, ya no ocupa cargo alguno como miembro del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, toda vez que la administración en la cual fungió como regidor, concluyó sus funciones el pasado 30 de octubre de 2012, por lo que esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, determina que el asunto en cuestión ha quedado sin materia.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Queda sin materia la solicitud presentada C. Román Cantú Aguillén, mediante la cual solicitó la suspensión de mandato del C. Luis Servando Farías González, como miembro del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, administración 2009 – 2012, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ

GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO

ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO